



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-513/2025 Y
SUP-JIN-755/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA:¹ DANIELA LOZANO
SOSA² Y ALDO SALAZAR VILLANUEVA³

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
BLANCO GARCÍA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE⁶ por medio de los cuales se llevaron a cabo las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de **juezas y jueces de Distrito de especialidad mixta del Décimo Octavo Circuito Judicial, en el estado de Morelos**.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁷ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los*

¹ En su conjunto, parte actora o promoventes.

² En lo posterior, actora.

³ En lo posterior, actor.

⁴ En adelante INE o Instituto.

⁵ Salvo precisión al caso concreto, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁶ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

⁷ En lo sucesivo DOF.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

*Estados Unidos Mexicanos,*⁸ en materia de reforma del Poder Judicial Federal. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación⁹ y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del PJF.¹⁰

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a juzgadoras de Juzgados de Distrito, entre otras.¹¹

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del PJF, entre ellos, de **Juezas y Jueces de Distrito de especialidad mixta del Décimo Octavo Circuito Judicial, en el estado de Morelos.**

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital con sede en el estado de Morelos concluyó el cómputo de la señalada elección.

6. Cómputo estatal. El doce de junio el Consejo Local del INE en el estado de Morelos llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes, entre otros, a los Juzgados de Distrito.

7. Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria en la que aprobó la sumatoria nacional de resultados electorales, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de constancias de mayoría a las personas juzgadoras de Distrito electas.

B. Juicios de inconformidad

⁸ En lo posterior, Constitución federal.

⁹ En lo siguiente, PJF.

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del PJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

¹¹ Acuerdo INE/CG227/2025.



1. Demandas. El treinta de junio y cuatro de julio, los promoventes presentaron¹² escritos por los que promueven juicio de inconformidad a efecto de controvertir, entre otros actos, la validez de la elección de personas juzgadoras al cargo de jueces y juezas de Distrito, al considerar que se actualizaron diversas irregularidades durante todo el proceso electoral extraordinario y al momento de la asignación de candidaturas.

2. Turnos y radicaciones. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-513/2025 y SUP-JIN-755/2025**, así como su turno a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

3. Tercero interesado. En su oportunidad, Óscar Blanco García, quien se ostenta como candidato a juez de distrito en materia mixta en el estado de Morelos, presentó un escrito de comparecencia como parte tercera interesada en cada uno de los juicios indicados al rubro.

4. Ampliación de demanda. El cuatro de julio siguiente, Daniela Lozano Sosa presentó un escrito que denominó “*escrito de ampliación de demanda*”, mediante el cual reiteró los agravios formulados en su demanda primigenia.

En su oportunidad, Óscar Blanco García presentó un escrito de comparecencia como parte tercera interesada respecto del escrito de ampliación de demanda de la actora.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada instructora ordenó admitir las demandas y cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos para controvertir actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de

¹² Mediante la plataforma del juicio en línea ante el Instituto y ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, respectivamente.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

Juzgados de Distrito del PJF, cuya competencia y resolución le corresponde en forma exclusiva.¹³

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa al controvertirse la validez de la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito del PJF en el estado de Morelos.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-JIN-755/2025 al diverso SUP-JIN-513/2025, por ser este el primero que se registró ante esta Sala Superior.¹⁴

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Ampliación de demanda del SUP-JIN-513/2025

Es criterio de esta Sala Superior que una demanda puede ampliarse sólo si **1)** la materia de la ampliación está dirigida a argumentar respecto de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y **2)** si éstos están vinculados con los que dieron pie a la impugnación cuya ampliación se pretende.

En este caso, la actora presenta ampliación de demanda en atención a que los anexos de los acuerdos que controvierte se publicaron el uno de julio.

A partir de lo anterior, se concluye que le asiste razón a la promovente. Si bien, el veintiséis de junio la responsable aprobó la determinación controvertida, fue hasta el siguiente uno de julio cuando se publicaron en el DOF los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 y la actora conoció en su integridad el contenido de los acuerdos impugnados y sus anexos.

Al respecto la actora precisa que controvierte el *“Anexo, 1. Opinión Técnica Jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género”*, el

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del PJF; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



cual fue publicado el uno de julio, por lo que es procedente su escrito de ampliación de demanda al haberlo presentado el cuatro siguiente.

CUARTA. Tercero interesado

Esta Sala Superior considera que tiene tal carácter Óscar Blanco García, quien comparece en su calidad de juez de Distrito electo en materia mixta, en el Distrito Judicial Electoral 1, en el estado de Morelos, en atención a lo siguiente:

4.1 Forma. Consta el cargo con el cual solicita se le reconozca como tercero interesado; el interés jurídico y la pretensión concreta, la cual es contraria a la de la parte actora.

4.2 Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal conforme a lo siguiente:

| Expediente | Publicación | Conclusión | Presentación |
|--|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|
| SUP-JIN-513/2025 ¹⁵ | 18:00 horas del 30 de junio de 2025 | 18:00 horas del 3 de julio de 2025 | 3 de julio a las 3:37 PM |
| SUP-JIN-513/2025 ¹⁶ Ampliación | 18:00 horas del 5 de julio de 2025 | 18:00 horas del 8 de julio de 2025 | 8 de julio a las 3:05 PM |
| SUP-JIN-755/2025 ¹⁷ | 18:00 horas del 4 de julio de 2025 | 18:00 horas del 7 de julio de 2025 | 7 de julio a las 13:54 horas |

4.3 Interés jurídico y personería. Se reconoce un interés incompatible con el del compareciente; asimismo, su personería porque expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad de su designación al cargo referido.

QUINTA. Causales de improcedencia

5.1 Expuestas por la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia.

Respecto de la impugnación de la actora señala que se actualiza la inviabilidad de efectos jurídicos porque no existe en la legislación concerniente a la elección de personas juzgadoras el procedimiento para la sustitución de una candidatura ganadora.

¹⁵ Presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE.

¹⁶ Presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE.

¹⁷ Presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

En cuanto a la demanda del actor, señala que no se cumple con el requisito especial del juicio de inconformidad porque este impugna más de una elección al inconformarse de forma integral del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

5.2 Expuestas por el tercero interesado

En cuanto a las demandas de los juicios SUP-JIN-513/2025 y SUP-JIN-755/2025, el tercero interesado señala que: *i)* los actos que se combaten no son impugnables a través del juicio de inconformidad; *ii)* no reúnen los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios; *iii)* son extemporáneas; y en particular señala que la actora controvierte acuerdos del Consejo General del INE que provienen de actos consentidos.

En cuanto a la ampliación de demanda del SUP-JIN-513/2025 manifiesta que *i)* es extemporánea; *ii)* los acuerdos del Consejo General del INE no son actos novedosos; y *iii)* el anexo inserto en la ampliación no es un acto susceptible de ser impugnado mediante el juicio de inconformidad.

Sin embargo, **se desestiman las referidas causales** porque no existe inviabilidad de efectos jurídicos en tanto que los acuerdos controvertidos son susceptibles de ser revocados por esta Sala Superior; las demandas cumplen con los requisitos del juicio de inconformidad y son oportunas; el actor no impugna más de una elección sino solamente la de Juezas y Jueces de Distrito de especialidad mixta del Décimo Octavo Circuito Judicial, en el estado de Morelos; el escrito de ampliación no es extemporáneo conforme a lo razonado en la consideración TERCERA de esta sentencia y porque al controvertirse la validez de la elección, así como la asignación de candidaturas a partir del procedimiento implementado por el Consejo General del INE, solo puede analizarse su legalidad entrando al estudio del fondo de la controversia.

SEXTA. Requisitos de procedencia

6.1 Forma. Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con la firma electrónica de la actora, así como la firma autógrafa del actor.



6.2 Oportunidad. Si bien la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito, identificados con las claves INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, fueron aprobados el pasado veintiséis de junio por parte del Consejo General del Instituto, también lo es que la versión definitiva de esos instrumentos fue publicada el treinta siguiente y la de sus anexos hasta el día primero de julio. Ello, en términos de lo manifestado por la parte actora sin que la responsable se pronunciara al respecto. Por tanto, si sus demandas se presentaron el treinta de junio y cuatro de julio, deben considerarse como oportunas.¹⁸

6.3. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, por tratarse de dos candidaturas a Jueza y Juez de Distrito en materia mixta en el 01 Distrito Judicial Electoral, en el estado de Morelos, los cuales contendieron en la elección extraordinaria del PJF 2024-2025, cuyos resultados controvierten.¹⁹ Asimismo, se reconoce la personería de la parte actora con base en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

6.4. Definitividad. Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6.5. Requisitos especiales de procedencia²⁰

6.5.1. Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora señala que controvierte la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Distrito de especialidad mixta en el Distrito Judicial 01 de Morelos, efectuada por el Consejo General del INE.

En cuanto a la actora, cuestiona la asignación realizada por el Consejo General del INE al aducir que la candidatura asignada al género masculino le correspondía a ella por haber logrado una mayor cantidad de votos.

En cuanto al actor, cuestiona la asignación de Oscar Blanco García y la validez de la elección, porque a su juicio ocurrieron diversas irregularidades

¹⁸ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 52 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

generalizadas que ocasionaron error en el cómputo estatal, así como la vulneración de principios constitucionales.

6.5.2 Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna. La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de distrito efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

6.5.3. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable a los presentes juicios, porque la controversia se circunscribe a cuestiones de validez de la elección y asignación de candidaturas, así como las consecuencias jurídicas que ello genera en el contexto del cargo materia de la elección.

SÉPTIMA. Contexto y síntesis de agravios

7.1 Contexto. De conformidad con el acuerdo INE/CG62/2025, el marco geográfico del circuito judicial en Morelos se integra por **dos distritos judiciales electorales en los cuales estuvieron en contienda diez vacantes judiciales.**²¹

Ahora bien, la actora se registró y participó como candidata al cargo de jueza de Distrito en la especialidad mixta en el 01 Distrito Judicial Electoral del Decimoctavo Circuito, con sede en el estado de Morelos, en cuya elección y distrito judicial, estuvieron en contienda **cinco vacantes.**

Para el **distrito 1** se postularon un total de **veintitrés candidaturas**, distribuidas por especialidad conforme a lo siguiente:

- Para la vacante única en materia laboral, se registraron cinco candidaturas, dos mujeres y tres hombres;
- Para las tres vacantes en especialidad mixta, se registraron catorce candidaturas, con **seis** mujeres (incluida la actora, a quien le correspondió

²¹ Distrito 1: una vacante para la especialidad laboral, tres para la especialidad mixta y una para la especialidad en penal.

Distrito 2: una vacante para la especialidad laboral, dos para la especialidad mixta y dos para la especialidad en penal.



el consecutivo **02** de la boleta) y **ocho** candidatos hombres (incluido el actor, a quien le correspondió el consecutivo **22** de la boleta);

- Para la vacante en especialidad penal, se registraron cuatro candidaturas únicamente de hombres.

Lo cual se corrobora con el diseño de la boleta respectiva:²²

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Morelos | CIRCUITO JUDICIAL: XVIII | DISTRITO JUDICIAL: 1 | DISTRITO ELECTORAL: 1

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

| | | | |
|----|-----------|---------|-----------------------------|
| 01 | PE P J PL | LABORAL | JAIMES VILLANUEVA DIANA |
| 02 | PL | MIXTO | LOZANO SOSA DANIELA |
| 03 | PE | MIXTO | MALDONADO HERNANDEZ BEATRIZ |
| 04 | P J | MIXTO | PEÑA ZEPEDA CAROLINA |
| 05 | PL | MIXTO | RAMIREZ ALVARADO SUSANA |
| 06 | PE | MIXTO | REYES HIPOLITO MARIED |
| 07 | PL | LABORAL | ROBLES GODOY MARTHA ALICIA |
| 08 | P J | MIXTO | SANDOVAL PLIEGO ZULEMA |

En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia:

| ESPECIALIDAD | CARGOS A ELEJIR |
|--------------|-----------------|
| LABORAL | 1 |
| MIXTO | 3 |
| PENAL | 1 |

PROPOSITAS

PE: PODER EJECUTIVO
P J: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: JUECES Y JUEZAS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

| | | | |
|----|--------|---------|---------------------------------------|
| 09 | PE | PENAL | ALONSO ORTIZ GUSTAVO EDUARDO |
| 10 | PE | MIXTO | BLANCO GARCIA OSCAR |
| 11 | P J PL | LABORAL | CANIZALES SALDIVAR FRANCISCO |
| 12 | EF | MIXTO | FLORES MARTINEZ SALVADOR |
| 13 | P J | MIXTO | GODINEZ VEGA SERGIO ARTURO |
| 14 | PE | MIXTO | HURTADO OBISSO PEDRO |
| 15 | PL | MIXTO | JUAREZ MERINO MIGUEL ANGEL |
| 16 | EF | LABORAL | LOPEZ SOSA ADRIAN |
| 17 | EF | MIXTO | MAGALLANES MARTINEZ VICTOR HUGO HIRAM |
| 18 | PE | LABORAL | MIRANDA ROJAS MIGUEL ANGEL |
| 19 | PE | MIXTO | MOLINA ARAGON CHRIS SINHUE |
| 20 | PL | PENAL | PALAFIX HERNANDEZ AGUSTIN |
| 21 | PL | PENAL | PLANCARTE REYES ISRAEL |
| 22 | P J | MIXTO | SALAZAR VILLANUEVA ALDO |
| 23 | PE | PENAL | SEDANO AGUILAR EDMUNDO |

Celebrada la jornada electoral, los consejos distritales y Local del INE en Morelos realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General del Instituto para que éste realizara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El pasado veintiséis de junio, el Consejo General reanudó su sesión extraordinaria correspondiente y emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

En el primero de ellos, llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo

²² Imagen obtenida del microsítio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/jj_d/

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

a los criterios en materia de paridad (asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer).

En el caso del **decimoctavo circuito judicial**, con sede en **Morelos**, cuyo marco geográfico se integra por **dos distritos judiciales electorales**, el Instituto consideró que el procedimiento de asignación debía ser conforme a los acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG65/2025.

Con base en los resultados electorales correspondientes, la responsable llevó a cabo la siguiente asignación de cargos en el 01 Distrito Judicial Electoral:

| No. | Nombre | Materia | Distrito Electoral Judicial | Votos | Género |
|-----|------------------------------|---------|-----------------------------|--------|--------|
| 1 | JAIMES VILLANUEVA DIANA | Laboral | 1 | 33,452 | M |
| 2 | REYES HIPOLITO MARIED | Mixto | 1 | 32,202 | M |
| 3 | BLANCO GARCIA OSCAR | Mixto | 1 | 14,196 | H |
| 4 | MALDONADO HERNANDEZ BEATRIZ | Mixto | 1 | 28,309 | M |
| 5 | ALONSO ORTIZ GUSTAVO EDUARDO | Penal | 1 | 28,336 | H |

Es importante precisar que la actora obtuvo 22,177 votos como se muestra a continuación:

| | | | | |
|---|---------------------|-------|---|--------|
| 5 | LOZANO SOSA DANIELA | Mixto | 1 | 22,177 |
|---|---------------------|-------|---|--------|

Finalmente, en el acuerdo INE/CG574/2025, el Instituto declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las personas con mayor votación.

7.2 Síntesis de agravios

SUP-JIN-513/2025

- El Consejo General del INE asignó las candidaturas aplicando la regla de forma mecánica sin atender a los principios de paridad y democracia.
- Óscar Blanco García contó con número de votos mucho menor (14,196) que ella (22,177), por lo que hubo una incorrecta aplicación del principio de paridad, ello, porque se debió visualizar que la regla establece un piso mínimo y se dejó de observar una optimización flexible de dicho principio.

En su ampliación de demanda reitera que se aplicaron de forma mecánica los criterios previstos en el acuerdo INE/CG65/2025, lo cual impactó en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se desatendió la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de las mujeres.



SUP-JIN-755/2025

- Los consejos distritales y el Consejo Local no garantizaron la certeza en el cómputo de los votos ante la ausencia de representación de las candidaturas;
- Se les colocó en una situación de indefensión, incertidumbre y desconocimiento respecto de la forma en la que se realizó el cómputo;
- Se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad;
- Se debilitó la vigilancia ciudadana, la transparencia del proceso y la posibilidad de corregir inconsistencias;
- No se verificó la aplicación correcta de los Lineamientos para el conteo respectivo;
- Probable error en el sistema de captura de votos del INE;
- Imposibilidad de solicitar recuento durante los conteos distritales; y
- Hay secciones completas sin información como lo son la 222 y 375, lo cual constituyen elementos objetivos para que sea procedente su solicitud de recuento total de votos.

OCTAVA. Planteamiento del caso

En términos de lo anterior, se observa que la pretensión de la actora es que se revoque la asignación que realizó el Instituto a favor del candidato **Óscar Blanco García** para que se le otorgue a ella al considerar que obtuvo un mayor número de votos; mientras que el actor considera que hay posibilidad de un cambio de ganador entre él y el hombre designado.

Causa de pedir. La actora sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, la responsable aplicó la regla de paridad de forma neutral sin atender la flexibilidad que debe ponderarse al tratarse de un principio constitucional; en tanto que el actor alega que ante las irregularidades generalizadas durante toda la jornada electoral y el cómputo de la elección podría darse un cambio de ganador en la vacante prevista para los hombres.

Metodología. Debido a que la actora se inconforma de la asignación realizada por el Consejo General del INE en cuanto a **Óscar Blanco García**, al estimar que la vacante debe asignársele a ella (**mujer**) al haber obtenido un mayor número de votos, esta Sala Superior procederá en primer término a analizar la pretensión de la actora,²³ ya que de resultar fundada habría un cambio de

²³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

asignación del género hombre por el de una mujer y eso conllevaría una situación jurídica distinta respecto de los agravios planteados por el actor.

NOVENA. Estudio de fondo

Decisión. A juicio de esta Sala Superior, deben **revocarse** los acuerdos controvertidos, en lo que es materia de impugnación, en virtud de que los planteamientos de inconformidad hechos valer por la actora son **fundados**.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado **seis mujeres y cuatro hombres** asignadas en el circuito (**quedando integrado el distrito 1 con tres mujeres y dos hombres**), lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la **especialidad mixta en el distrito 1** se tradujo en **beneficiar a un hombre con menos votos en perjuicio de una mujer que obtuvo más votos al contender por ese cargo**.

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática²⁴ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres **porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres**. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y

²⁴ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.



exclusión histórica o estructural.²⁵ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.²⁶

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

²⁵ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

²⁶ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.²⁷

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres²⁸ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.²⁹

En consecuencia, quien debe ocupar **la segunda vacante de la especialidad mixta del distrito uno** es la candidata mujer que obtuvo el **tercer lugar** en la votación sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.

DÉCIMA. Efectos

²⁷ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

²⁸ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

²⁹ Criterio del SUP-REC-1355/2024.



Al resultar **fundados** los agravios de la actora, lo conducente es **revocar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de **Óscar Blanco García** como juez de distrito en materia mixta por el 01 distrito judicial en el dieciocho circuito con sede en Morelos; y
- b) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** le asigne el cargo a **Daniela Lozano Sosa** y le expida la respectiva constancia de mayoría; y de resultar inelegible, nombre a la persona siguiente con mayor votación.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de **Aldo Salazar Villanueva**, respecto de ocupar el lugar que en principio fue asignado a **Óscar Blanco García**, esta Sala Superior estima que, en el caso, operó automáticamente un cambio de situación jurídica evidente que deja sin materia el medio de impugnación intentado, al haberse perdido el propósito principal del sistema judicial de resolver su litigio.

Ello, porque los motivos de agravio expresados por el actor se hacían depender de que la vacante fuera ocupada por un hombre, sin embargo, la segunda vacante en la especialidad mixta fue asignada a la tercera **mujer** más votada por lo que ya no puede alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

SEGUNDA. Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos y, en consecuencia, la asignación del hombre en la especialidad mixta para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERA. Se **ordena** al INE verificar la elegibilidad en los términos previstos en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del PJF en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO³⁰**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de tres mujeres y dos hombres para los cargos de personas juzgadoras de distrito en la especialidad mixta del Distrito Judicial Electoral 01 del décimo octavo Circuito³¹, con lo cual se cumple la finalidad constitucional de asignar los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. Asimismo, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE; en la especie, de conformidad a lo previsto por el criterio de asignación 2, los cuales fueron validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Contexto de la controversia

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG/573/2025 y INE/CG/574/2025, a través de los cuales aprobó la sumatoria nacional de la elección de juezas y

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración de la secretaria: Claudia Myriam Miranda Sánchez.

³¹ Total de 5 cargos a repartirse.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

jueces de Distrito y realizó la asignación de tales cargos en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La autoridad administrativa electoral nacional consideró que, en términos de los criterios previstos en el acuerdo de INE/CG65/2025, se debía elaborar un listado de mujeres candidatas y uno de hombres candidatos, ordenados de mayor a menor votación y, posteriormente asignar los cargos de forma alternada entre géneros, iniciando con la mujer más votada.

En lo que interesa, el Consejo General del INE generó los listados de candidaturas separados entre mujeres y hombres para realizar la asignación de juezas y jueces de distrito en especialidad mixta en el distrito judicial electoral 01, correspondiente al décimo octavo circuito en Morelos, siendo el siguiente:

| Mujeres PRIMER DISTRITO | | Hombres PRIMER DISTRITO | |
|------------------------------------|----------|------------------------------------|----------|
| Candidatura | Votación | Candidatura | Votación |
| *Reyes Hipólito Maried | 32,202 | *Blanco García Oscar | 14,196 |
| *Maldonado Hernández Beatriz | 28,309 | Salazar Villanueva Aldo | 13,494 |
| Lozano Sosa Daniela | 22,177 | Hurtado Obispo Pedro | 12,463 |
| SEGUNDO DISTRITO | | SEGUNDO DISTRITO | |
| *López Hernández Frida Fernanda | 37,448 | *Ruíz Flores Moises Arturo | 28,406 |

Con base en los listados anteriores, la autoridad responsable realizó la asignación de los cargos a elegir -cinco juezas y jueces de distrito en materia mixta- iniciando la asignación con la mujer más votada, de conformidad con los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Así, el Consejo General del INE asignó a tres mujeres y dos hombres como personas juzgadoras de distrito en dicha especialidad.

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior por la tercera mujer más votada del primer distrito de la elección en comento, al considerar que la asignación vulnera los principios de paridad y democrático.



2. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

3. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimo que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el principio democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres. En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como



“paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.³²

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente que requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político.**

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas³³;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión³⁴. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e

³² Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

³³ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (cords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

³⁴ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no nos parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta



La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

| SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | | | | |
|---|---------------|------------------|---------------|-----------------|--------------|
| Mujeres | | Hombres | | Total | |
| Cargos asignados | Porcentaje | Cargos asignados | Porcentaje | Cargos a elegir | Porcentaje |
| 5 | 55.5 % | 4 | 44.5 % | 9 | 100 % |

| TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL | | | | | |
|--|-------------|------------------|-------------|-----------------|--------------|
| Mujeres | | Hombres | | Total | |
| Cargos asignados | Porcentaje | Cargos asignados | Porcentaje | Cargos a elegir | Porcentaje |
| 3 | 60 % | 2 | 40 % | 5 | 100 % |

| TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | | | | | |
|---|---------------|------------------|---------------|-----------------|--------------|
| Sala Superior | | | | | |
| Mujeres | | Hombres | | Total | |
| Cargos asignados | Porcentaje | Cargos asignados | Porcentaje | Cargos a elegir | Porcentaje |
| 1 | 50 % | 1 | 50 % | 2 | 100 % |
| Salas Regionales | | | | | |
| 10 | 66.6 % | 5 | 33.3 % | 15 | 100 % |

| TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO | | | | | |
|--|---------------|------------------|----------------|-----------------|--------------|
| Mujeres | | Hombres | | Total | |
| Cargos asignados | Porcentaje | Cargos asignados | Porcentaje | Cargos a elegir | Porcentaje |
| 244 | 55.7 % | 194 | 44.29 % | 438 | 100 % |

| JUZGADOS DE DISTRITO | | | | | |
|-----------------------------|---------------|------------------|---------------|-----------------|--------------|
| Mujeres | | Hombres | | Total | |
| Cargos asignados | Porcentaje | Cargos asignados | Porcentaje | Cargos a elegir | Porcentaje |
| 217 | 59.7 % | 146 | 40.2 % | 363 | 100 % |

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra perspectiva, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.



Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos en que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-513/2025 Y ACUMULADO

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.